

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3349.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Julio.)

Anuncios oficiales.

Num. 141

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Calamidades.—Habiéndose repartido en Artá las mil pesetas que del fondo de calamidades públicas destinó el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por Real orden de 20 Octubre del año anterior para socorrer las clases más necesitadas que sufrieron las consecuencias de la fuerte tormenta que descargó sobre aquel término municipal el día 3 del mismo; he acordado se publique á continuación el acta de reparto con relación espresiva de los socorridos y cantidad á cada uno repartida, en cuyo documento se hace constar la gratitud de aquellos vecinos por el auxilio recibido.

Palma 20 Julio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Davila.

En la villa de Artá, de la provincia de las Baleares, á los diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, se reunieron en la casa consistorial, previamente convocados por el Sr. Alcalde D. Antonio Esteva y Blanes, los señores D. Gabriel Salvá cura-Párroco, Don Francisco Blanes Teniente primero, Don Juan Servera Blanes Juez municipal, Don Pedro Sancho de la Jordana propietario, D. Miguel Morey médico, D. Lorenzo Nicolau propietario, D. Antonio Massot notario, D. Nicolas Casellas síndico, y el Secretario de este Ayuntamiento, con objeto de examinar, el expediente incoado para justificar la distribución de las mil pesetas, que del fondo de calamidades públicas fueron concedidas á este pueblo por Real orden de 20 de Octubre último, para remediar en parte, á las familias más necesitadas, los daños causados por la tormenta que descargó sobre este término municipal el día tres del espresado mes; y como quiera que los interesados han recibido ya la parte que respectivamente se les adjudicó y se ha distribuido el total importe de la suma percibida, el señor Presidente propuso á los Sres. Vocales examinasen detenidamente los resguardos que obran en el expediente y los compro-

basen con los nombres que en el reparto se leen, á fin de cerciorarse de su exactitud, como igualmente de todos los demás documentos que se les exhibió; y efectuado así, se acordó por unanimidad aprobarlos, que se remitan al Excmo. Señor Gobernador civil á los efectos legales que procedan y consignar en nombre de las clases perjudicadas que han sido socorridas, su agradecimiento al Gobierno de S. M. por su donativo, como también á los Sres. Diputados, Autoridades provinciales y locales, por haber coadyuvado á remediar las desgracias causadas por la tormenta antes espresada, en prueba de lo cual firmaron la presente acta, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, A. Esteva, Pedro Sancho y Palou, Lorenzo Nicolau, Miguel Morey, Nicolás Casellas, Francisco Blanes, Gabriel Salvá, Cura-párroco, Juan Servera, Antonio Massot, Juan Sancho Lliteras, Srio.

Relación de los individuos residentes en esta villa á los cuales la Junta de calamidades ha distribuido las mil pesetas que fueron concedidas por el Gobierno de S. M. á este pueblo por Real orden de veinte de Octubre último.

	Pts.	Cts.
1 Jaime Muntaner Pastor, El Pont.	7	00
2 Juan Amorós Massanet, Moli Nou.	3	00
3 Gerónimo Carrió, El Bedey.	7	00
4 Juana María Carbonell Terrasa, casa Taulera.	80	00
5 Gerónimo Mestre Ginart, El Mayol.	13	00
6 Antonio Carrió Veñys, La Font.	13	00
7 Magin Sabater Carrió, El Millachs.	7	00
8 Maria Angela Casellas Servera, Moli Nou.	3	00
9 José Oliver Noguera, Ne Pineda.	7	00
10 Jaime Veñys Moll, Moli Nou.	9	00
11 Mateo Sancho Esteva, La Carbona.	20	00
12 Antonio Carrió Pomar, Pas la Torre.	3	00
13 Pedro Sancho Duran, Ne Pineda.	3	00
14 Lorenzo Lull Sansó, El Pont	5	00
15 Catalina Jordá Serra, Ebols.	13	00
16 Antonio Alzamora.	9	00
17 Onofre Guiscafré, El Pont.	7	00
18 Miguel Pericás Salvá, Son Sureda.	20	00
19 Gabriel Esteva Alzina, Prats des Rey.	7	00
20 Antonio Cursach Esteva, Ebols.	4	00
21 Juan Font Sureda, id.	3	00
22 Antonio Sureda Valens, casa Teulera.	7	00
23 Rafael Casellas Lliteras, id. Palma.	7	00
24 Isabel Guiscafré Garau, id. Teulera.	13	00

25 Pedro Pons Monar, El Pont.	13	00
26 Juan Gil Moyá, S' Monjas .	13	00
27 María Cursach Lliteras, El Pont.	13	00
28 Antonio Ginart Gil, La Font.	13	00
29 Miguel Gil Alzamora, El Pont.	7	00
30 Mateo Ferrer Juan, Son Monjos.	7	00
31 Jaime Torres Rosselló, La Font.	13	00
32 Guillermo Amorós Massanet, El Pont.	7	00
33 Jaime Sancho Genovard, Moli Nou.	3	00
34 María Ribot Barceló, id.	9	75
35 Miguel Pomar Sureda, El Pont.	13	00
36 Juan Torrens Genovard, Pineda.	3	00
37 Sebastian Ferrer Oliver, id.	3	00
38 Juan Ferrer Pascual, id.	3	00
39 Jaime Lliteras Carrió, id.	3	00
40 Miguel Alzamora Ferrer, id.	3	00
41 Jaime Nebot Ferrer, El Bedey.	3	00
42 Catalina Ginart Sureda, Ne Pineda.	3	00
43 Cristóbal Santandreu Torrens, id.	3	00
44 Gerónimo Guiscafré, id.	27	00
45 Martin Espinosa Carrió, Ebols.	4	00
46 Gabriel Esteva Lliteras, id.	4	00
47 Antonio Ginat Sureda, id.	4	00
48 Sebastian Massanet Bisquerra, id.	4	00
49 Gabriel Amorós, Ebols.	4	00
50 Ramon Lago Tous, id.	4	00
51 Antonio Flaquer Veñy, id.	4	00
52 Jaime Gil Gili, id.	4	00
53 Cristóbal Massanet, id.	4	00
54 Jaime Riera Morey, id.	5	25
55 Pedro Esteva Lliteras, id.	5	00
56 Martin Espinosa Alzamora, id.	3	00
57 Pedro Llinás Carrió, id.	7	00
58 Antonio Ginard Pons, id.	4	00
59 Julián Carrió Tous, id.	7	00
60 Juan Nicolau Carrió, Pont Nou.	7	00
61 Antonio Vanrell Sancho, Verguña.	4	00
62 Antonio Cursach Amorós, Hortas.	4	00
63 Antonio Amorós Pastor, id.	4	00
64 Gabriel Ginard Ginard, id.	4	00
65 Antonio Santandreu Genovard, Casa Taulera.	13	00
66 Miguel Picó Fuster, id.	27	00
67 Juan Xamena Carrió, id.	27	00
68 Juana María Bosch Sabater, id.	7	00
69 Cristóbal Llinás Servera, id.	13	00
70 Juan Bonnin Fuster, id.	13	00
71 Antonio Riera Bauzá, id Caseta.	13	00
72 Sebastian Dalmau Torrens, id Taulera.	20	00
73 Pedro Sureda Guiscafré, La Font.	6	00
74 Miguel Alzamora Ferrer, id.	6	00
75 Lorenzo Servera Vadell, Xerubina.	9	00
76 María Ginart Massanet, Ne Pineda.	3	00
77 Juan Servera Sart, id.	3	00
78 Miguel Esteva Bernad, id.	3	00
79 Rafael Nadal Ferrer, id.	13	00
80 Juan Lliteras Massanet, id.	3	00
81 Juan Ginard Sureda, id.	3	00
82 Antonio Sureda Servera, id.	3	00
83 Pedro Alzamora Ferrer, id.	3	00
84 Julian Sancho Llabrés, Pla Ebols.	7	00
85 Miguel Dalmau Flaquer, Teulayeta.	7	00
86 Juan Gil Sancho, Tersola.	20	00
87 Sebastian Gomila Cursach, Bedey	7	00
88 Miguel Sureda Valent, Casa Taulera.	7	00
89 Juan Juan Massanet, El Pont.	20	00
90 Jaime Sancho Pascual, Molino Nou.	3	00
91 Antonio Sureda Servera, Casa Taulera.	7	00
92 Pedro José Muntaner Carrió, Pineda.	7	00
93 Francisca Ana Llinás Carrió, Sa sopa.	20	05
94 Catalina Mestre, id.	33	00
95 Catalina Pastor, id.	20	00
96 Juan Llabrés Masanet, Ebols.	3	00
97 Guillermo Sansó, Pollets.	3	00
98 Miguel Carrió Valent, Ebols.	3	00
99 Bárbara Quetglas, Pineda.	3	00
100 Mateo Quetglas Sureda, Figueral.	3	00
101 José Rosselló Binimelis, Pineda.	3	00
102 Francisco Bosch, Ebols.	3	00
103 Antonio Ginard, Eras	7	00
104 Jaime Ginard Canto, Ebols.	3	00
105 Rafael Lliteras Sancho, Taulera.	5	00
106 Martin Espinosa Canet, Ebols.	3	00
107 Julián Lliteras Carrió, id.	3	00
108 Rafael Lliteras Ferrer, Font.	3	00
109 Jaime Nadal Llabrés, Garau.	3	00
110 Bartolomé Gili, Ebols.	3	00
111 Miguel Bisquerra, S' Mandia.	3	00
112 Miguel Gayá, Pineda.	3	00
113 Jaime Pascual Esteva, S' Calletas.	3	00
114 Antonio Font Mascaró, Clot Fiol	3	00
115 Juana María Alzina Aulet, Eras.	3	00
116 Francisca Ana Torres, Pineda.	10	00
117 Miguel Vives, C' Jameca.	5	00
118 Pedro Alzamora Pont Capdepau.	4	00
119 Julián Riera Pons, Pineda.	5	00
120 Juan Sancho Garau, Versa.	5	00
121 María Peña-Fort, Pineda.	10	00
122 Antonio Carrió, Calvario.	5	00
123 Margarita Bisquerra, Verguña.	5	00
124 Antonia Ginard Massanet, Sa sopa.	4	00

125 Antonio Morey, Pineda.	4'00
126 Catalina Canet, Ne Versa.	4'00
127 Ramon Ferrer, Son Catiu	4'00

Suma. 1000

Importa el total repartido la cantidad de mil pesetas.

Artá 16 de Julio de 1888.—El Presidente, A Esteva.—Gabriel Salvá, Cura parroco, Pedro Sancho y Palou, Lorenzo Nicolau, Miguel Morey, Antonio Massot, Juan Servera, Nicolás Casellas, Francisco Blanes, Juan Sancho.

Núm. 142

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del actual se halla la siguiente.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Examinados los informes de los Rectorados y Juntas provinciales de Instrucción pública, acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias, y la comunicación de la Inspección general de enseñanza proponiendo el proyecto de reglamento para la celebración de las Conferencias pedagógicas;

Vista la ley de Vacaciones de 16 de Julio de 1887:

Resultando que treinta y dos Juntas provinciales están conformes en que se fije para este último objeto los cuarenta y cinco días comprendidos desde mediados de Julio á fin de Agosto; que siete optan por una época análoga ó por mejor decir, casi idéntica; que de las otras diez puede aplicarse á tres el mismo periodo de tiempo, en sentir de los Rectorales, y las siete restantes informan con mucha variedad:

Considerando que para realizar los fines que la ley se propone, pudiera ser no ligero obstáculo la autorización á las Juntas provinciales para plantear las vacaciones del modo y forma que tuvieran por conveniente:

Considerando que al prescribir la ley «que las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año», nada dice de vacaciones incompletas, y es un principio de derecho que no debe distinguirse allí donde la ley no distingue:

Y considerando, por último, que consta una fecha cierta y determinada, pedida por la mayoría de las Corporaciones precitadas para poder llevar á la práctica las prescripciones de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de vacación completa, comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la Inspección general de enseñanza.

Artículo 1.º Las conferencias pedagógicas que establece el art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del periodo que se fije en cada provincia para vacación de las Escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organización de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunión á que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, dándose asimismo conocimiento á la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el Profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema, obligación que quedará á cargo de los citados Profesores y Inspector, si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicación y práctica en las Escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo Vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios de Maestros de Escuela pública de los que concurren el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.º, se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusión, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los

temas se hará uso, si fuere preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante, todo lo cual quedará á disposición de los que hiciesen observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10. El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó extravíe el debate.

Art. 11. Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12. Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13. Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14. De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia á la Inspección general de primera enseñanza por los Presidentes de las Conferencias.

Art. 15. Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo á juicio de la Comisión organizadora de las de provincia á que se refiere el art. 2.º A este fin los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros ántes del día 1.º de Abril.

La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito cuando asistiese á ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los plazos cuyas fechas hayan pasado al publicarse esta disposición, se entenderán por este año que empiezan á correr en el momento en que se publique, y se reducirán al tiempo absolutamente preciso para que las Conferencias no dejen de celebrarse en las épocas correspondientes.

2.º En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la Comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 17 Julio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 143

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se halla la siguiente.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado conceder matrícula y exámen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se solicitará dicho exámen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.º El exámen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.º Los alumnos que queden suspensos no tendrán derecho á nuevo exámen, y sí á que se les conceda matrícula ordinaria de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo y á ser admitidos á la prueba de curso en los meses de Junio y Septiembre de 1889, y

4.º Los que examinándose en el mes de Octubre queden suspensos perderán su derecho á seguir los estudios como alumnos libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1888-89, han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la Gaceta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 19 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 144

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual se halla el anuncio de la Dirección general de Instrucción pública que se inserta á seguida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad en la misma.

Palma 19 Julio de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Cuenca y Jaén las cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo anual de 3 000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Ingeniero agrónomo, ó Licenciado en Ciencias naturales ó físico químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En Baleares y Canarias, el Tribunal que haya de conocer de las causas no cometidas al Jurado de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza de partido respectivo para la celebración de los juicios orales correspondientes, preparados y señalados al efecto en los mismos periodos y de modo análogo á lo establecido para las causas en que tenga intervención el Jurado.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia dictara las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1888 89

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y posesiones de Ultramar, deben figurar durante el año económico de 1888 á 1889, serán las siguientes:

Pesinsula é islas adyacentes.

Tres buques de primera clase, armados por todo el año.

Cuatro buques de segunda clase, armados por todo el año.

Tres buques de tercera clase, armados por todo el año.

Veintiún cañoneros, armados por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Siete lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuarenta y dos escampavías, armadas por todo el año.

Torpederos.

Dos torpederos, armados por todo el año.

Un crucero torpedero, y Trece torpederos, armados por tres meses.

Comisión hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, Escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una ídem, Escuela de aspirantes de Marina, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de Guardias marinas, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, Escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situación económica por todo el año.

Tres fragatas, depósitos flotantes de marinería, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 7.110 marineros y 4.722 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

Estación naval del Sur de América.

Art. 3.º Las fuerzas navales pa-

ra el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 118 marineros y 23 soldados, cornetas y clases de tropa de infantería de Marina.

Isla de Cuba.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes.

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Catorce cañoneros, armados por todo el año.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 1.227 marineros y 199 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

Puerto Rico.

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 110 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Un crucero de primera clase, armado por todo el año.

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Cuatro cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Doce cañoneros, armados por todo el año.

Un transporte de segunda clase, armado por todo el año.

Dos ídem de tercera clase, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatra lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Pontones.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, armados por todo el año.

Comisión hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.312 marineros y 466 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

Fernando Poo.

Art. 11.º Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estación naval, se fijan 183 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias

(*Gaceta* 6 Julio.)

Anuncios oficiales.

Núm. 145

DELEGACION DE HACIENDA

de las Baleares

Nombrado D. Recaredo Jasso por Real orden de 20 de Mayo último, Recaudador de Contribuciones de la Zona única del partido judicial de Ibiza, fué posesionado del indicado cargo el 1.º del actual; habiendo entrado en dicho día en el pleno uso del ejercicio de sus funciones, que deberá llevar á cabo arregladamente á la Instrucción de 12 del citado mes; haciendo á la vez presente que las oficinas de Recaudación de dicho partido quedan instaladas en la casa n.º 1 de la plaza denominada Tertulia, de la Ciudad de Ibiza.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo que determina el artículo 14 de la citada Instrucción y para el caso de que necesitare en el desempeño de su cargo el auxilio de las autoridades las suplico y encargo se lo faciliten.

Palma 18 de Julio de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 146

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares

SECCION DE ALCOHOLES

Con motivo de observarse muchas dudas y vacilaciones con los que se presentan á dar las declaraciones exigidas por la ley de alcoholes por no presentar las notas y datos con la exactitud debida, me veo en la presición de prevenir á todos los que se dedican á la importación, esportación, fabricantes y demás establecimientos comprendidos en dicha ley, que procuren en lo sucesivo fijar en las declaraciones que presenten, todos los datos y requisitos exigidos, sino desean exponerse á los perjuicios consiguientes por falta de no haber dado los datos con la presición debida.

Palma 20 Julio de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 147

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo tomado en consideración este Ayuntamiento en la sesión que celebró el día seis último, las molestias y perjuicios que ocasionan al vecindario los aleros sin canal y los canalones que vierten las aguas

4
en la vía pública, acordó la supresión de los canalones y la colocación de canal en todos los aleros que no la tengan, permitiendo únicamente respecto á los que ofrezcan algún mérito artístico, que la canal se coloque en la parte interna del tejado y en la forma conveniente. Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente anuncio, á fin de que todos los propietarios de fincas comprendidas en alguno de los casos espresados, soliciten de esta corporación dentro el plazo de veinte días el permiso necesario para cumplimentar en seguida el precitado acuerdo,

Palma 17 Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 148

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.
Sección de Fomento.—Carreteras.

Esta Corporación municipal ha acordado sacar á pública subasta las obras de explanación del trozo de camino vecinal de la Puebla á la carretera de Alcudia por las marjales de *Allá abaix*, y la mano de obra y asiento de los materiales correspondiente á los estribos del puente de San Miguel, bajo el tipo de dos mil ochocientas sesenta y ocho pesetas setenta y seis céntimos con arreglo al presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate se celebrará el día cinco de Agosto y hora de las once de su mañana en el despacho de la Alcaldía, con las formalidades prevenidas para estos casos y con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, debiendo consignar previamente en la Alcaldía la cantidad correspondiente al uno por ciento del presupuesto de contrata.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en veinte pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores. La Puebla 18 Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Serra y Camari.—P. A. de A., Bernardo Carrió, Srio.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de....según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día....de....de 1888, para la subasta de las obras de explanación del trozo de camino vecinal de la Puebla á la carretera de Alcudia por las marjales de *Allá abaix*, y la mano de obra y asiento de los materiales correspondientes á los estribos del puente de S. Miguel, como tambien del presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Núm. 149

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El proyecto de alineación y rasante de la nueva vía que tiene que enlazar la calle de Alfonso 12, con la de la Unión y variación de rasante de la calle de Alemañy de esta villa, formado por el Arquitecto Provincial y aprobado por este Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta corporación, por espacio de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á fin de que, los que se consideren interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Andraitx 19 de Julio de 1888.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A., Jaime Juan, Srio.

Num. 150

D. Antonio Llompart y Terrers, Juez municipal, letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maria Planes Ferrer domiciliada que estuvo en la plaza de S. Antonio de esta ciudad cuyas demás circunstancias personales no constan, hoy de ignorado paradero, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue por contrabando de tabaco.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura de la indicada Planes, poniéndola, si fuere habida, á disposición de este Juzgado.

Palma diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 151

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hago saber: Que por ante el presente Juzgado y oficio del que refrenda se siguieron unos autos ejecutivos á nombre de D. José Oliver y Sans contra D. Fernando Palou de Comasema y Truyol, sobre pago de cierta cantidad y despues de haber obtenido sentencia de remate, á solicitud del primero se declaró en concurso necesario de acreedores al segundo mandándose practicar todas las demás diligencias inherentes á dicha declaración de concurso, cuya resolución ha causado ejecutoria y ahora en providencia del día de ayer tengo acordado que se publique la misma declaración por medio de edictos con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario nombrado que lo es Don Juan Isidro Valentín; y que se cite en los mismos edictos á los acreedores del concursado D. Fernando Palou de Comasema y Truyols, á fin de que se

presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, á cuyo fin tambien tengo acordado en dicha providencia convocarlos á junta general para el día catorce de Agosto próximo á las nueve de su mañana en la audiencia pública del presente Juzgado.

En su virtud, se expide el presente á los indicados efectos y para que sirva de citación á los referidos acreedores del concursado D. Fernando Palou de Comasema, con el apercibimiento de que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de dicha junta se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir á ella y tomar parte en la elección de los síndicos.

Dado en Palma á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.

Num. 152

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de ayer, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Juan Borrás y Mulet en concepto de marido de D.^a Margarita Salvá y Sastre, contra Juan Tocho y Corró sobre pago de mil pesetas é intereses, se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen.

Una pieza de tierra, situada en el término municipal de la villa de Pollensa denominada Almadrava, pago del mismo nombre, de cabida de un cuartón y setenta y un destros, equivalentes á treinta áreas treinta y cinco centiáreas, que linda por Norte y Este con tierra de Miguel Jose Serra, por Sur con la de Juan Rotger y por Oeste con otra de Juan Campomar cuya finca ha sido tasada en trecientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos de capital.

Y una casa situada en el casco de la referida villa de Pollensa, y en su calle denominada «des Cuatre Ullis», marcada con el número dos, compuesta de dos vertientes, planta baja y un piso que mide cinco metros ocho centímetros de ancho por trece metros cincuenta y siete centímetros de fondo; y linda por la derecha entrando con la de Francisca Suau, por la izquierda con otra de Juan Bautista Cortés y por la espalda con propiedad de Jaime Bonnin y Juan Amorós, la que ha sido tasada en mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos de capital.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones siguientes.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá consignar el licitador el diez por ciento de la cantidad en que haya sido tasada la finca cuyo remate intente obtener, la cual le servirá á cuenta del precio en la afirmativa y en la negativa le será devuelta.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.^a Los títulos de pertenencia de las mismas consisten en la certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad obrante á los folios sesenta y nueve, setenta y setenta y uno, de los autos, la que estará de

manifiesto en la escribanía durante el tiempo de la subasta.

4.^a Tambien será obligación del comprador consignar en la mesa del Juzgado en oro ó plata en el día y hora que sele señale, la cantidad por que hubiese obtenido el remate computándole el diez por ciento depositado de antes y presentarse ante el Notario que se designe para otorgar la escritura de traspaso.

Será obligación del comprador pagar los censos que afecten á las fincas y el alodio al que resulte ser el dueño alodiaro de ellas, sin que pueda por tal motivo reclamar baja alguna del precio.

6.^a Tambien serán de cargo del mismo comprador los gastos de encante, remate, escritura y además anejo al traspaso; y al propio tiempo responsable de los perjuicios que ocasione su incumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas

Asi pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda en los Estrados del Juzgado el día diez de Agosto próximo á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Escolano.—Por su mandado, Bartolomé Verd, Escribano.

Num. 153

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que ca gado con cincuenta bultos de tabaco de contrabando fué apresado en el punto denominado Corral de Bannasar aguas de Pollensa el día siete de Mayo del corriente año por una borquilla auxiliar del Cañonero Alsedo de esta Dirección así como tambien á las que se consideren dueños de dicha nave y tabaco á fin de que y en el término de treinta días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 12 Julio 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de SS.—José M.^a Vives, Srio.

Núm. 154

Por el presente mi primer edicto se cita llama y emplaza á los dueños de catorce bultos de tabaco que la madrugada del día veinte y cinco de Abril de este año fueron encontrados esparcidos en la orilla del mar en las inmediaciones de Valldemosa y apresadas por la Escampavía «Contante» de esta División de Guerra Costas á fin de que y en el término de treinta días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 2 Julio 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandado, de S. S.—José M.^a Vives, Srio.

PALMA.—Escuela Tipográfica.